

CONSULTA AUTOS
a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 31 de agosto de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 1 de septiembre de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 070

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2018-00243-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Pablo Emilio Pantoja	Aprueba liquidación del crédito elaborada por la parte demandante
526124089001 2019-00121-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Marco Antonio García Guanga	Repone auto de 3 de Agosto de 2021 y ordena continuar con el procedimiento.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 27 de agosto de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2018-00243-00
Demandado: Pablo Emilio Pantoja
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Luis Carlos Muñoz Córdoba

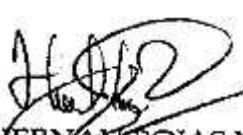
Ricaurte, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 1 de septiembre de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que se dio curso al recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante en este asunto y que revisado el correo electrónico se evidencia que efectivamente el señor Curador Ad litem designado, Dr. Diego Rosero Padilla, sobrino para la suscrita, contestó la demanda, se desconoce si fue en tiempo oportuno porque la parte demandante no remitió constancia del envío de los documentos propios para efectos de notificación del mandamiento de pago al profesional designado. Por lo anterior y dado el grado de parentesco con el profesional designado, solicito al señor Juez separarme del conocimiento de este asunto, por configurarse las causales de recusación previstas en el Art. 141 en concordancia con el Art. 146 del C. G. P.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2019-00121-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandado: Marco Antonio García Guanga
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David.

Ricaurte, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia, frente al auto de cuatro de agosto del año en curso, a través del cual, entre otros ordenamientos, se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Igualmente se pronunciará respecto del impedimento manifestado por la señora Secretaria titular de este despacho judicial.

Los argumentos de inconformidad de la parte recurrente con la referida decisión, son los siguientes:

1. Que el Art. 317 del C. G. P. establece que procede el desistimiento tácito cuando haya que cumplir una carga procesal y requerirá a la parte para que cumpla en el término de 30 días y fue así que mediante auto de once de mayo de este año se requirió para el cumplimiento de la notificación al señor curador ad litem designado.
2. Reitera que la parte ejecutante realizó las acciones pertinentes a cumplir con la carga impuesta comunicando al señor curador ad litem designado, quien presentó la contestación de la misma mediante correo electrónico enviado al juzgado y al señor apoderado de la parte demandante el 1 de junio de 2021, cumpliendo así con la obligación requerida en auto de once de mayo del año que avanza.

Para resolver se considera:

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado



Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoquen o reformen.

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra en lo pertinente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Caso concreto.

Una vez analizados los fundamentos del recurso de reposición presentado por la parte actora y del examen de la actuación, el Juzgado de entrada, anuncia que repondrá la decisión adoptada el tres (3) de agosto del año que avanza, con fundamento en los siguientes argumentos:

En providencia de 11 de Mayo de 2021, este Despacho dispuso que la parte demandante dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la decisión, cumpla con la carga de la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, representada por curador ad litem designado, previniéndole que en caso contrario se decretaría la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

En auto de 3 de agosto de 2021, notificado por estados el día 4 del mismo mes y año, dado que no se contaba con prueba de la notificación del proveído por el que se libró mandamiento de pago a la parte demandada, entre otros ordenamientos, se decretó la terminación anormal de proceso por desistimiento tácito y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

El 4 de agosto de 2021, la parte demandante interpone recurso de reposición, allegando el escrito de contestación de la demanda realizado por el señor curador ad litem designado, que como efectivamente se constató fue enviado a través de correo electrónico institucional, el día 1 de junio de 2021 y que por error involuntario de Secretaría no se descargó del correo, además que la parte demandante debió remitir constancia de la fecha de notificación y traslado de la demanda al profesional designado, a efectos de contabilizar términos, sin embargo y como lo manifiesta la parte demandante en su escrito se comunicó al curador su designación para representar a la parte demandada, entiende el juzgado que aquello se realizó con posterioridad al auto que requirió a la parte demandante para impulso procesal, ordenada en auto de 11 de mayo de 2021, dando respuesta el señor curador el 1 de junio de 2021, es decir dentro del término con que contaba la parte demandante para reactivar el proceso.

De lo anterior se concluye que la parte ejecutante cumplió con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada representada por curador ad litem, dentro del término de 30 días, tal como se dispuso en providencia de 11 de mayo de 2021, por consiguiente, se repondrá la decisión de mayo 3 de 2021 y en su lugar se dispondrá la continuación del proceso.



En atención a la solicitud realizada por la señora Secretaria del despacho, dado el parentesco existente con el señor Curador ad litem designado en este proceso, se aceptará el impedimento manifestado y se designará como secretaria ad-hoc a la escribiente del despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.- REPONER la decisión de tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, y en su lugar se dispone la continuación del proceso.
- 2.- Aceptar el impedimento manifestado por la señora Secretaria titular de este despacho, en consecuencia, para que actúe como secretaria ad-hoc, se designa a la señora Elsa Quispe Fuertes, escribiente de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 1 de septiembre de 2021

Secretaria